

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 12 de Julio de 1887.

Número 7,103.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 117 de 1887, por la cual se concede una recompensa al Teniente-Coronel Sr. Ezequiel Camacho	773
Ley 118 de 1887, que concede una recompensa a la Sra. Isabel Mariño	773
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Resolución relativa a los decretos números 136 y 137 expedidos por el Gobernador de Bolívar	773
Consulta y resolución sobre la clase de papel en que deben extenderse los despachos ó exhortos en asuntos civiles	774
Resolución por la cual se imprime otra edición de un impreso en el Departamento del Palmar de Varela	774
Invitación á contrato para la impresión del Diario Oficial	775
Decreto por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento	775
Telegramas	775
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 418 de 1887, por el cual se hace un nombramiento	776
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Reglamento de Contabilidad para el movimiento de papel sellado y estampillas de Timbre nacional de	776
Informe de una Comisión	776
Avisos oficiales	776

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho, según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 117 DE 1887  
(22 DE JUNIO).**

por la cual se concede una recompensa al Teniente Coronel Sr. Ezequiel Camacho.

El Consejo Nacional Legislativo.

**CONSIDERANDO :**

Que el Teniente-Coronel Sr. Ezequiel Camacho, siendo Capitán, recibió una herida grave en el combate de Barichara el 5 de Diciembre de 1884, y que ha quedado inválido de por vida y en estado de pobreza.

**DECRETA :**

Artículo único. Concédese al Teniente-Coronel Sr. Ezequiel Camacho, por una sola vez, la recompensa de seiscientos pesos (\$ 600), que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintuno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—  
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—  
El Secretario, Roberto de Narváez.  
El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 22 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,  
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**LEY 118 DE 1887**

(9 DE JULIO).

que concede una recompensa á la señora Isabel Mariño.

El Consejo Nacional Legislativo.

**CONSIDERANDO :**

Que el señor Coronel Francisco Mariño, de los Libertadores de Venezuela y Nueva Granada, prestó importantes servicios á la causa de la Independencia nacional, y que su hija, señora Isabel Mariño, se encuentra en edad avanzada y completamente inútil para trabajar,

**DECRETA :**

Artículo único. Concédese, por una sola vez, á la señora Isabel Mariño, la recompensa de mil seiscientos ochenta pesos (\$ 1,680), como hija del Coronel de la Independencia, señor Don Francisco Mariño, la que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 9 de Julio de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,  
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**Ministerio de Gobierno.**

RESOLUCIÓN relativa á los decretos números 136 y 137 expedidos por el Gobernador de Bolívar.

República de Colombia—Ramo de Hacienda—Departamento de Bolívar—Número 148—Cartagena, 31 de Mayo de 1887. El Gobernador del Departamento,

A. S. S. el Ministro de Hacienda—Bogotá.

A causa de notorias dificultades, ocasionadas por la última guerra, la Jefatura civil y militar del antiguo Estado se vió precisada á dictar, entre otros actos, varios decretos que aumentaron las cuotas de los impuestos establecidos por leyes del mismo Estado.

Los mencionados decretos, que fueron expedidos en uso de las facultades extraordinarias de que aquella estuvo investida, HICIERON PARTE de la legislación del Estado, Y ESTUVIERON VIGENTES en la época en que fué sancionada la Constitución.

Como tales, quedaron en vigor, como aun lo están, de conformidad con el artículo H. de la Constitución, que dijo: "Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa CONTINUARÁ RIGIENDO en cada Departamento la legislación del respectivo Estado."

En vista de esos antecedentes, este Despacho ha entendido y entiende que el artículo 3º de la ley 48 del presente año se refirió á las RENTAS DE ATRÁS ESTABLECIDAS por las Legislaturas, nó á las CUOTAS ó RATAS de los respectivos impuestos.

Hé ahí por qué se expidieron los decretos números 136 y 137 del año en curso, mencionados en la nota de V. S. número 72, Ramo de impuestos varios, de 14 de los corrientes.

Hé ahí también por qué, en 6 de los mismos, con motivo de un memorial en

que varios vecinos de Barranquilla solicitaron que el impuesto á la destilación y rectificación de aguardientes se aforara con arreglo á la ley 32 de 1884, se dictó la siguiente resolución:

"Una vez reformada, ó adicionada, ó revocada determinada disposición, sabido es que el texto primitivo de ella no puede entenderse vigente en tanto que no medie especial disposición que así lo declare expresa ó virtualmente.

"El artículo 3º de la ley 48 del año en curso no tiene este último carácter. La idea cardinal de él son las rentas, no las leyes. No habla de éstas para darles fuerza, sino únicamente para significar cuáles son aquéllas.

"De otro modo dicho artículo sería también aplicable á las leyes sobre impuesto directo, sobre contribución comercial y sobre impuesto pecuario que se hallan en igual caso.

"Y tanto es así, que la misma ley 48, al preceptuar, en el inciso 2º de su artículo 8º citado por los peticionarios, la suspensión del monopolio recién establecido en algunos Departamentos, lo hace, como es de rigor, en términos precisos y concretos.

"Los artículos 3º, 4º y 5º de la ley 32 de 84 á que se contrae, bien que sin mencionarlos, la solicitud que antecede—artículos que fueron reformados por decretos posteriores de carácter legislativo—no están por tanto vigentes.

"Y no estando en vigor dichos artículos, desde luego se advierte que este Despacho no puede ni debe acceder—y así lo resuelve—á la mencionada solicitud."

Como se vé, hay razones fundadas, si nó para asentir al dictamen copiado, que puede ser errado, sí para dudar de la interpretación que puede darse á la frase: RENTAS ESTABLECIDAS POR LEYES EXPEDIDAS POR LAS ASAMBLEAS empleada en el artículo 3º de la ley nacional antes citada.

Para poder cumplir las resoluciones dictadas por V. S. al pie de los decretos en referencia (números 136 y 137 del corriente año) se hace, por tanto, indispensable que V. S. decida, previamente, si la ley referida ha derogado ó nó los decretos que aumentaron las cuotas de los antiguos impuestos. Por lo que hace á este Departamento, V. S. reconocerá, sin esfuerzo, que la opinión sustentada por este Despacho está suficientemente abonada:

1º Porque los impuestos nacionales establecidos en reemplazo del papel sellado y del impuesto al consumo de carnes no producirán sumas de significación hasta fines del año;

2º Porque las cuatro quintas partes de las entradas del Tesoro proceden del impuesto que grava la destilación y la rectificación de aguardientes;

3º Porque la cuota fijada por la ley sobre aguardientes, que expidió la última Asamblea del antiguo Estado es igual, poco más ó menos, á la DÉCIMA PARTE de la cuota que se cobra en la actualidad;

4º Porque tal reducción en los ingresos presupuestos—de suyo insuficientes, para las ordinarias erogaciones—pondría al Departamento en incapacidad de atender á las más premiosas necesidades del servicio público; y

5º Porque no hay razón que justifi. que la notable disminución de un impuesto que, en Noviembre próximo, será

elevado (inciso 2º, artículo 4º, ley 46) á una cifra superior á la cifra primitiva. A las enunciadas consideraciones, que son puramente fiscales, bien que decisivas, pueden agregarse otras de carácter económico, de no menor fuerza.

En efecto: la transitoria reducción del impuesto referido, por lo mismo que se trata de una industria que está en pocas manos, presentará dos inconvenientes, ambos inevitables, ambos dignos de preferente atención:

Consiste el primero en que, sostenido, si nó aumentado, el precio del artículo por la corta duración del impuesto reducido, el impuesto anterior no sólo continuará siendo pagado por el consumidor, sino que nó entrará en las arcas públicas.

Consiste el segundo, en que siendo, como es fácil, aumentar la producción, muchos empresarios, á la vez que ELUDIRÁN el impuesto correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre, y á algunos otros, pondrán en dificultades á los empresarios que, por falta de igual capital, no puedan desplegar igual previsión.

Obligado como estoy á llevar la voz del Departamento, y seguro, por lo mismo, de que las observaciones que preceden serán estudiadas por V. S. con el patriótico interés que le es característico, acompaño á la presente nota:

1º Las resoluciones originales de V. S. las cuales quedan en copia en este Despacho;

2º La colección de leyes de 1884, en que se halla la ley 32 del mismo año, por la cual se pone en vigencia la ley 23, parte 2ª de la Recopilación de Bolívar; y

3º El número 176 del Registro de Bolívar, en que están publicadas las principales disposiciones vigentes sobre aguardientes.

Dios guarde á V. S.

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

**DECRETO NUMERO 136**

por el cual se declaran subsistentes varios impuestos.

El Gobernador del Departamento de Bolívar,

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO :**

Que excepción hecha de los impuestos mencionados en el artículo 3º de la ley 48 del año en curso, todos los demás anteriormente establecidos en el Departamento han quedado en vigor por ministerio de la ley citada,

**DECRETA :**

Artículo único. Los impuestos que se relacionan á continuación se seguirán recaudando y aplicando con arreglo á las siguientes disposiciones:

1º El de consumo de carnes de ganado de cerda, con arreglo á los artículos 19 y 2º del decreto número 178 de 1886.

2º El de consumo de cerdos no degollados en el Departamento, con arreglo al artículo 10 de la ley 7ª, parte 2ª de la Recopilación de Bolívar.

3º El de anotación de hipotecas, con arreglo al inciso 11 del artículo 1º de la ley 20, parte 2ª de la id. id.

4º El de registro de las diligencias de embargo y desembargo de fincas raíces, con arreglo al artículo 16 de la ley 30, parte 2ª de la id. id. y